



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

AUTOS: “GAGLIARDI, VANESA GISELLE c/PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 13.745

Expte. N° 40/2024

Buenos Aires, 26 de junio de 2024.-

Y VISTOS:

En estos autos en los cuales Vanesa Giselle Gagliardi inicia formal [acción de amparo](#) en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con la finalidad de que se garantice el pleno ejercicio del derecho de huelga, restringido mediante el DNU 70/2023 y a solicitar se declare la inconstitucionalidad de la norma criticada por atacar derechos constitucionales de las y los trabajadores y sus representantes sindicales en su carácter de docente, mujer trabajadora de la educación pública, y representante sindical miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Docente de Enseñanza Media y Superior (ADEMYS), que encuentro impedido el ejercicio del derecho a la huelga tanto en el plano individual como colectivo en relación a los y las trabajadoras de la docencia. Asimismo, requiere el dictado de una medida cautelar urgente y se ordene hasta tanto no se resuelva el fondo de la cuestión se suspenda la aplicación del DNU 70/2023, manteniendo la normativa vigente en materia de derecho a huelga. Funda su acción en los términos de los arts. 47 de la Ley 23.551, y 43 CN, en función de los arts. 42 CN, Ley 16.986, Declaración Universal de DD.HH., art. 23.1, 23.2, 23.3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 19 y 20, art. 14, 14 bis CN, Ley 23.592, Convenios 87 y 98 OIT.

Sostiene que el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 20/12/2023, arrogándose facultades legislativas, decreta profundas reformas a la legislación vigente en nuestro país, violando el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional. La Constitución Nacional prohíbe expresamente al presidente hacer leyes por decreto, el DNU 70/2023 ya desde su origen es contrario al sistema democrático y republicano en los términos de la Constitución Nacional. El contenido del DNU pretende modificar la normativa vigente en nuestro país de modo de retrotraer las bases sentadas por nuestra sociedad, fruto de más de 100 años de debates legislativos.

Arguye que se elimina el carácter protectorio de nuestra legislación laboral, que es eje de nuestro sistema tal como lo enuncia el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, pregonando un discurso de aparente igualdad negocial entre la persona que trabaja y la parte empleadora, promoviendo el fomento del trabajo no registrado, los despidos sin indemnización, la extensión

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



#38595538#417470880#20240626191218636



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

de la jornada laboral, la reducción del pago de horas extraordinarias, la desprotección de la maternidad, el desfinanciamiento del sistema de seguridad social, y, como corolario, el castigo y limitación al ejercicio de las acciones sindicales y el derecho de huelga. Las modificaciones a la legislación laboral retrotraen la situación de desprotección de los trabajadores al siglo XIX.

Manifiesta que las reformas deshumanizan a la persona que trabaja, con la falsa premisa de la igualdad y libertad de contratación.

Transcribe el art. 80 del DNU que reforma el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo e incorpora como causales de despido las medidas de acción directa cuando se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas; se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento; y se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias.

Refiere que la letra del DNU se desprende que el castigo es solo para la parte trabajadora, ya que las reformas a la legislación laboral que pretende imponer el Poder Ejecutivo eliminan las sanciones que dispone la normativa laboral para la parte empleadora en caso de incumplimientos, como por ejemplo con la eliminación de las multas que establecen la Ley 24.013 o la Ley 25.323. El ejercicio del derecho a huelga no solo no se encuentra garantizado, sino que es castigado con el despido. Si bien en la redacción no se encuentra la palabra “huelga”, es evidente que cada uno de los incisos descriptos se corresponden a las acciones típicas que necesariamente ocurren en la huelga.

Continúa refiriendo que el DNU avanza contra este derecho reformando el artículo 24 de la Ley 25.877 incorporando a las limitaciones en el ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales -por un lado- a nuevas actividades, y por el otro, reduciendo al mínimo su ejercicio al establecer topes que desnaturalizan por completo el efecto de la huelga. La naturaleza de la huelga es la generación de un cierto daño a la parte empleadora en una medida colectiva como única posibilidad de ocasionar un contrapeso ante la desigualdad negocial de las personas que trabajan. La nueva regulación de la huelga, se impide su ejercicio por dos vías: imponiendo un porcentaje mínimo de servicio a garantizar, y a su vez incluyendo en la categoría de servicios esenciales actividades que no están incluidas en la redacción del artículo 24 de la Ley 25.877. El DNU también agrega la categoría de servicios trascendentales, en los cuales limita el ejercicio del derecho de huelga al 50% de prestación de servicio en la actividad al resto de las actividades comerciales y productivas humanas. En síntesis, de aplicarse el DNU no existirá actividad laboral que no encuentre prohibido o limitado al extremo el derecho constitucional a la huelga. Este tipo de limitaciones antidemocráticas entran en contradicción con la totalidad de la legislación local, la Ley 25.877, la Ley 23.551,

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

la Ley 20.744, la Constitución Nacional, tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional y convenios de la OIT. Invoca el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el principio de progresividad establecido por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Claramente la reglamentación tan estricta del derecho de huelga, como intenta el PEN, es una norma regresiva, contraria al principio de no regresividad que el Estado argentino debe adoptar y respetar. Queda evidenciado que el Poder Ejecutivo Nacional pretende quitar la totalidad de la protección a los trabajadores, incluso los derechos más elementales, como éste. Invoca el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio 87 de la OIT que tiene jerarquía constitucional por reenvío expreso de los arts. 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio 98 de la OIT. El DNU aquí en cuestión violenta dicho convenio en tanto ataca la libertad sindical. La convalidación del DNU implicaría que las y los trabajadores no pueden formular libremente su programa de acción ni actividades, sin temer a las represalias que él mismo establece, siendo la máxima el despido.

El DNU se encuentra en franco conflicto con normativa de carácter suprallegal además de poseer un evidente carácter discriminatorio en los términos de la Ley 23.592, que por ahora rige, y por tanto, tal conflicto revela la nulidad del decreto.

Manifiesta que la otra herramienta que plantea el DNU para prohibir la huelga es la estricta reglamentación en los llamados servicios esenciales. En 1983, la Comisión de Expertos de la OIT los definió como «los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población» (OIT, 1983b, párrafo 214). Esta definición fue adoptada poco tiempo después por el Comité de Libertad Sindical. Claramente las actividades incluidas por el DNU dentro de la categoría de servicios esenciales excede el peligro a la vida, seguridad y salud de la población. La docencia, si bien cumple un rol fundamental en la sociedad, en especial en la escuela pública que es la única genuinamente democrática, su interrupción no pone en riesgo ninguno de los tópicos señalados. La inclusión de las actividades agregadas por el DNU tanto a la categoría de servicios esenciales como a la de servicios trascendentales no ponen en riesgo ni la vida, ni la seguridad o salud de la población. Por tanto, la única finalidad de dicha ampliación de las categorías descriptas en el DNU, que entre esenciales y trascendentales abarcan la totalidad de los servicios y actividades mercantiles de la economía, es la cercenar gravemente el derecho de huelga. Detalla las actividades que el Comité de Libertad Sindical, en general, reviste el carácter de esenciales y no esenciales y, en esta última categoría se encuentra el sector de la educación. Concretamente el DNU ha establecido como mínimo tres rubros que se encuentran taxativamente excluidos de ser servicios esenciales: transporte, los vinculados al comercio exterior; y cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

secundario, así como la educación especial. Por ende, el DNU aquí atacado va directamente en contra de lo establecido por la OIT.

Alega, finalmente que no sólo el DNU resulta inconstitucional por todos los argumentos esgrimidos ut-supra, sino que no cumple con las exigencias mediante las cuales, se facultaría al Poder Ejecutivo a legislar. Concretamente, nuestra Carta Magna permite al Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo, son los llamados Decretos de Necesidad y Urgencia (conf. art 99 inc. 3 CN). La Constitución lo establece la interpretación de dicho inciso debe ser sumamente restrictiva, pues se trata de una excepción al principio general bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Para la CJSN, la potestad del Poder Ejecutivo de emanar un DNU se trata de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al poder legislativo, que únicamente puede ejercerla cuando concurren las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726, entre otros) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener, por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934). A su vez, corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad de las circunstancias bajo las cuales se admite dicha facultad “excepcional”. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

En consecuencia, solicita la inconstitucionalidad de los arts. 80 y 97 del DNU 70/2023.

Ofrece prueba y solicita el progreso de la acción, con costas.

Con fecha [26 de enero de 2024](#) -fs. 209/241- se produjo el informe del art. 4° de la ley 26.854.

Con fecha [29 de enero de 2024](#) -fs. 244- la jueza de feria desestimó la medida cautelar solicitada por la parte actora; resolución que se encuentra firme y consentida.

A fs. 431/474 del sistema informático [contesta demanda](#) el ESTADO NACIONAL – SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO (incorporado al LEX 100 con fecha 7 de marzo de 2024)

Sostiene, por su parte, el PEN dictó el DNU N° 70/2023 en ejercicio de atribuciones que le confiere expresamente la Constitución Nacional (art. 99 inc. 3 CN) en un marco de severa crisis económica y que se cumplió con el procedimiento que establece la Carta Magna y la Ley N° 26.122. Cabe señalar que las razones de urgencia y necesidad constituyen cuestiones políticas no justiciables. Por lo tanto, actualmente el DNU se encuentra bajo la revisión y control del Congreso de la Nación; por lo que, la intervención de la Justicia en esta instancia sería al menos prematura además de transgredirse el principio de división de poderes.

Denuncia que en la causa “ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS c/EN-DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986”, Expediente CAF N° 48013/2023 - cuyo objeto litigioso abarca los planteados por la Sra. GAGLIARDI, VANESA GISELLE ha prevenido el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 –

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

Secretaría 3, por ello se solicita se remitan las actuaciones referidas a dicho juez natural, y en razón de su existencia, corresponde la remisión de las actuaciones a su juez natural, Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo N° 2, Secretaría N° 3, ya referidas, por resultar el juez que previno en la cuestión que se ventila.

Refiere que en el fondo se cuestiona el ejercicio de la facultad constitucional ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de lo establecido en el Art. 99, inc. 3, de la CN. Es decir que lo que realmente se cuestiona es el DNU desde la “forma” y luego, en segundo plano la actora efectúa alusiones y formula descontento respecto del aspecto laboral, específicamente en lo referido al ejercicio del derecho a huelga.

Plantea la excepción de incompetencia porque la cuestión se trata de una materia de derecho público, cuya regulación corresponde al Derecho Administrativo, y, por ende, del resorte exclusivo de la Cámara Contencioso Administrativo Federal. La cuestión radica en razonar que a pesar de los diversos aspectos que el Decreto de Necesidad y Urgencia aborde, trate y modifique y/o derogue, en nada se altera el carácter de derecho público de la materia a tratar. Sin perjuicio del sistema de control de constitucionalidad difuso que rige en nuestro país, no puedo dejar de resaltar que el DNU cuestionado, ha sido dictado con el único propósito de corregir una situación de desequilibrio muy grave principalmente en materia social y económica. Es decir, que la herramienta constitucional arbitrada como instrumento para obtener la más rápida atenuación de la crisis, no puede sino analizarse en un solo contexto: el de gravedad. La intervención indiscriminada de diversos fueros en el análisis y control de constitucionalidad de una misma norma, nacida de las facultades que otorga la Constitución Nacional al primer mandatario de la Nación, solo puede sumar una consecuente nueva gravedad directa e inmediata a la ya existente: la inseguridad jurídica. Alega la incompetencia en razón de la persona, por cuanto al ser demandado el Estado Nacional corresponde la intervención del fuero federal.

Plantea la ausencia de legitimación activa. En tal sentido, la actora carece de legitimación para ser parte en los presentes actuados, por cuanto no titulariza un interés concreto y personal que se encuentre afectado por la supuesta existencia de un “acto estatal arbitrario” que, a estar a sus dichos, se hallaría configurada por el dictado del DNU N° 70/2023, el cual conllevaría un daño cuanto menos inminente para la población del país. Simplemente se dedica a esbozar su descontento respecto a la “supuesta limitación al ejercicio de derecho a huelga” que no es tal. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Manifiesta que la accionante en su carácter de docente de la educación pública, y “representante sindical” que dice le asistiría en razón de ser miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Docente de Enseñanza Media y Superior (ADEMYS). Es decir que se presente aduciendo “legitimación amplia” para ejercer la supuesta representación de los trabajadores de dicha Asociación. Analiza el Estatuto de ADMYS y que del mismo quien

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

posee la representación de sus asociados, es el Secretario General de la Entidad y por ello, la actora no posee ni personería ni legitimidad para representar ni a la entidad ni a sus asociados y/o trabajadores de la actividad.

La reforma de nuestra Constitución Nacional, que en sus nuevos artículos 42 y 43 receptó la tutela de los derechos de incidencia colectiva e intereses difusos no ha eliminado, en efecto, esta regla por cuando sólo se ha limitado a consagrar una nueva categoría de intereses tutelables y a reconocer supuestos de legitimación anómala a favor del Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos allí mencionados. Pero ello no permite colegir –y la Corte Suprema así lo ha proclamado en más de una oportunidad- que haya desaparecido la necesidad de exigir que se verifique una afectación a un derecho protegido por el ordenamiento jurídico y del que resulte titular aquél que invoca la calidad de legitimado. La ampliación de los derechos merecedores de protección jurisdiccional, no ha alcanzado al interés de todo ciudadano en que se cumpla la ley. La reforma constitucional de 1994 no instituyó una acción popular, como se desliza en el escrito en responde, a través de la cual pueda debatirse la legalidad por la legalidad misma, por la sencilla razón de que nuestro sistema constitucional continúa asentándose sobre el principio de división de poderes. Es evidente que la actora en autos carece de legitimación, al no ser titular de un derecho que resulte afectado por el DNU cuestionado.

Arguye que dado el Estatuto de la entidad, la accionante no posee personería jurídica para iniciar la acción de marras en nombre de la entidad sindical ADEMYS, y menos aún la posee para representar a los trabajadores asociados a esa entidad gremial. La alegación que efectúa respecto a su supuesto impedimento al ejercicio al derecho a huelga desde el plano individual como colectivo en relación a los trabajadores de la docencia, resulta ineficaz a los fines de su pretensión de obtener la declaración de invalidez por supuesta inconstitucionalidad del DNU en crisis que pretende. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Invoca la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad, determina que la acción no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado y que no basta cualquier interés; no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado. La argumentación ensayada por la demandante para justificar su legitimación se revela a todas luces insustancial pues, no logra en ningún momento demostrar su condición de “afectados”.

Refiere que no se reconoce aptitud para demandar a quien invoca en apoyo de su postura el sólo interés en que se cumpla, lato sensu, la ley. El juez sólo podrá pronunciarse sobre la pretensión si existe una determinada relación entre la parte y lo pretendido y deduce, de ese modo, que no existe, en el caso, afectación de derecho subjetivo alguno, tampoco una ilegalidad conectada a un “perjuicio”. La actora no ha alcanzado a demostrar en qué medida la

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

supuesta “omisión antijurídica” le afectaría, motivo por el cual no cabe reconocerle aptitud para demandar en el presente proceso.

Opone falta de legitimación colectiva. Denuncia que en la causa “ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C/ EN – DNU 70/23 S/ AMPARO LEY 16.986”, EXPTE. CAF 48013/2023 en fecha 17/1/2024 se confirmó la inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo, dicha resolución a la fecha no se encuentra firme. Debe tenerse en cuenta que la representación colectiva no es una regla, sino un supuesto extraordinario para casos particulares regulados por ley o contemplados por estrictas circunstancias de hecho. Cita el precedente del Máximo Tribunal en el fallo dictado el 6 de septiembre de 2016, en la causa “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/amparo ley 16.986” (Fallos: 339:1223) y en base a ella sostiene que la actora carece de legitimación colectiva que invoca, atribuyéndose indebidamente la faculta de representar a la asociación gremial ADEMYS y a sus trabajadores. La actora no ha demostrado contar con un interés que resulte afectado por el DNU impugnado, pretendiendo arrogarse, en última instancia, amplias atribuciones para dirimir cuestiones que, como la que nos concierne, revisten naturaleza institucional. La ausencia de un interés concreto de la demandante que haya sido afectado por las disposiciones que cuestiona, se traduce en una manifiesta falta de legitimación activa y colectiva, lo que solicita se declare con costas.

Opone defensa de ausencia de caso. Sostiene la falta de legitimación de la parte actora conduce necesariamente a que no se presente en la especie otro de los requisitos indispensables para el ejercicio del control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial. Es decir, que su intervención se de en el marco de un caso; lo que implica la afectación de un interés jurídicamente protegido, concreto y particularizado, y susceptible de tratamiento judicial, recaudos que han de ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de actos celebrados por alguno de los otros poderes del Estado. El requisito de la “existencia de caso” no puede hallarse presente en autos, dado que la accionante no logra demostrar con sus meras manifestaciones cuál es el interés personal que ha sido afectado. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, por el cual se afirma que, la existencia de un “caso” o “controversia judicial” debe ser observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes. El control judicial de la Administración Pública exige la existencia de un caso contencioso, que la controversia no sea abstracta y que el agravio recaiga sobre el peticionante y no sobre terceros. Lo propio de la existencia de caso o controversia es que en ellos se pretenda la determinación, de manera efectiva, del derecho debatido entre partes adversas, el que debe fundarse en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante. Lo que promueve la actora es un debate en abstracto en torno a la supuesta inconstitucionalidad del DNU N° 70/2023 respecto de las modificaciones

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

introducidas en la legislación laboral, donde - señala la actora - el ejercicio del derecho a huelga no sólo a su entender, no se encontraría garantizado sino que según la accionante- sería castigado con el despido. Del análisis de los argumentos aportados por la actora en su escrito de demanda, no surgen elementos que permitan inferir qué vinculación existe entre la inconstitucionalidad alegada y su situación concreta, esto es, de qué manera el pronunciamiento que se dicte en autos podría trascender la especulación teórica para inscribir su sello en una situación jurídica particularizada, que requiriese de un remedio como el que se pretende. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Niega los hechos expuestos en la demanda. Plantea la constitucionalidad del DNU 70/2023 y el cumplimiento de la ley 26.122 y que el referido decreto goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, de conformidad con la ley 19.549 y con las facultades otorgadas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

Ofrece prueba documental y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Con fecha [14 de marzo de 2024](#), se resolvió rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. (ver fs. 486, del sistema informático)

Con fecha [27 de mayo de 2024](#) se declaró la causa de puro derecho (ver fs. 499 del sistema informático) y quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Atento los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde analizar, en primer lugar, las excepciones planteadas por la parte demandada y, en su caso, la viabilidad de la presente acción.

La parte actora inicia la presente acción en su calidad de “*docente, mujer trabajadora de la educación pública y representante sindical de la Comisión Directiva de la Asociación Docente de Enseñanza Media y Superior (ADEMYS), me encuentro impedido el ejercicio del derecho a la huelga tanto en el plano individual como colectivo en relación a los y las trabajadoras de la docencia...*”(sic) Por su parte, la demandada opone como defensa que la actora carece de legitimación, al no ser titular de un derecho que resulte afectado por el DNU cuestionado; que la accionante no posee personería jurídica para iniciar la acción de marras en nombre de la entidad sindical ADEMYS, y menos aún la posee para representar a los trabajadores asociados a esa entidad gremial y, finalmente, que además carece de legitimación para ser parte en los presentes actuados, por cuanto no titulariza un interés concreto y personal que se encuentre afectado por la supuesta existencia de un “acto estatal arbitrario” que, a estar a sus dichos, se hallaría configurada por el dictado del DNU N° 70/2023, el cual conllevaría un daño cuanto menos inminente para la población del país. Simplemente se dedica a esbozar su descontento respecto a la “supuesta limitación al ejercicio de derecho a huelga” que no es tal.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

El art. 43 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”

La Corte Suprema de la Nación ha realizado lineamientos en torno a la procedencia y de quiénes se encuentran legitimados para iniciar este tipo de acciones. El Máximo Tribunal destacó que la procedencia de las acciones de clase requieren la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos: 332:111; 336:1236; 338:29). Señaló que frente a la ausencia de una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase- norma que debería determinar cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo definir a la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan los procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos-, existiendo una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, el artículo 43 párrafo segundo de la Constitución Nacional es claramente operativo y es obligación de los jueces darle eficacia cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular (Fallos: 332:111). Asimismo, expresó que en materia de legitimación procesal corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, y en todos los supuestos es imprescindible comprobar la existencia de un "caso" (art. 116 de la Constitución Nacional y art 2º de la ley 27) -ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición-, como también es relevante determinar si la controversia en cada uno de dichos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible (Fallos:

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

332:111; 338:1492; 343:1259). La Corte Suprema sostuvo que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción, ya que solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (Fallos: 338:40; 339:1077; 339:1223; 343:637).

En lo relativo a la legitimación activa la Corte Suprema de la Nación ha expresado que de acuerdo a las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, siempre que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos, que la pretensión esté concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase involucrada y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente al acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (Fallos: 338:1492; 343:1259; 344:1499). La Corte Suprema ha expresado que de la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de "causas" (artículo 116 de la Constitución Nacional) (Fallos: 337:627; 337:1447; 339:1223; 340:1614 disidencia del juez Rosenkrantz y 344:575 voto del juez Maqueda).

En esta inteligencia, analizaré las cuestiones controvertidas en autos.

De la [constancia de ADEMYS](#) acompañada por la parte actora, no desconocida por la demandada, surge que ASOCIACIÓN DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR (A.D.E.M.Y S.) con domicilio en SOLÍS 823 Piso - Dpto – Localidad CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES goza de Inscripción Gremial otorgada por Resolución número 1024 de fecha 29/10/1993 e inscripta en el registro respectivo bajo el número 1751, Legajo 6133, con carácter de entidad gremial de Primer Grado y que la actora reviste el carácter de vocal titular 4 con mandato desde 05/12/2022 al 04/12/2025. Conforme del Estatuto de ADEMYS (que puede ser consultado de su página web) surge que quien representa a los asociados de la institución es el Secretario General. En consecuencia, la actora no se encuentra legitimada para representar en estos actuados los intereses colectivos en

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

relación a los trabajadores amparados por ADEMYS a luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación, la que comparto plenamente.

Igual suerte correrá en la esfera individual de la pretensión de la actora.

La Corte Suprema de la Nación ha establecido, reitero, como doctrina, la cual comparto, “la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7°; 311:2580, considerando 3°; y 326: 3007, considerandos 7° y 8°, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo, es preciso señalar que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones... También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible... Que la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular... (Fallos 332:111) A esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo, instituida por vía pretoriana por la Corte en los conocidos precedentes "Siri" y "Kot" (Fallos: 239:459 y 241:291, respectivamente)

En este orden de ideas, es necesario e imprescindible la existencia de “caso”, no cumpliendo dicho recaudo cuando se persigue el control de la mera legalidad de una disposición como es el Decreto 70/2023, cuya vigencia, en el presente, se encuentra suspendida. A mayor abundamiento, la parte actora no ha denunciado hecho concreto alguno que haya restringido su derecho a huelga y/o actividad sindical por haberse aplicado el referido decreto.

Las consideraciones precedentes, me permiten concluir que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa incoada por la parte demandada y, en virtud de ello, resultando inoficioso analizar la legalidad del Decreto 70/2023. Así lo decido.

Resulta abstracto expedirme sobre las restantes cuestiones introducidas por las partes. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio” (cfr. CSJN, in re “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A., 30/04/74; La Ley, T. 155, pág. 750 Nro. 385).

Atento la naturaleza de la cuestión debatida, las costas del juicio serán soportadas en el orden causado. (artículos 68, segunda parte del C.P.C.C.N)

Por todo ello, disposiciones legales citadas, y demás consideraciones vertidas,
FALLO: 1º) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por ESTADO NACIONAL – SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y, en consecuencia, rechazar la

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°43

acción de amparo iniciada por **GAGLIARDI, VANESA GISELLE** contra **ESTADO NACIONAL – SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO** a quien libero de responsabilidad del presente reclamo. **2º)** Costas en el orden causado (artículos 68, segunda parte del C.P.C.C.N.). **3º)** Regular por todos los trabajos realizados los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$ 1.050.200.-, equivalente a 20 U.M.A., los de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de \$ 1.050.200.- equivalente a 20 U.M.A., teniendo en cuenta el mérito, eficacia y la extensión de los trabajos realizados, los resultados obtenidos, extensión de los trabajos cumplidos, y lo normado por el art. 38 LO; 1, 3, 15, 16, 19, 21, 22, 24, 29, 48 y 51 de la ley 27.423; y Acordada CSJN vigente al presente pronunciamiento). **4º)** Se le hace saber a los obligados al pago de honorarios que en caso de corresponder, deberán adicionar a las sumas fijadas en conceptos de honorarios de los profesionales actuantes en autos el IVA, ello conforme pronunciamiento de la CSJN en la causa “Cia. Gral. De Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación” (C181 XXIV del 18/06/1993). **5º) Regístrese, notifíquese a las partes, y a la Sra. Fiscal, oportunamente, previa citación fiscal, archívese.**

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes y fiscal. Conste.-

